

Consejería de Medio Ambiente

7770 ORDEN de 15 de mayo de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se establecen medidas de prevención y extinción de incendios forestales para la campaña 1995-96.

La incidencia de las masas arbóreas, sobre el clima, la hidrología, la protección del suelo, la contaminación atmosférica y el paisaje, hacen que su conservación sea fundamental.

Los incendios forestales, constituyen un grave problema ecológico, social y económico, al afectar cada año a los bosques de nuestra Región.

Por ello, siguiendo las recomendaciones emanadas del informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Agricultura y Pesca, sobre incendios forestales, aprobado en el Senado y de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 81/1968 de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972 y en base a lo previsto en el PLAN INFOMUR-95 de prevención y lucha contra incendios forestales, aprobado por el Consejo de Gobierno en su reunión de 21 de abril de 1995.

DISPONGO:**Artículo 1.-** Época de peligro.

Se declarará época de peligro de incendios forestales:

a) En zonas arboladas naturalmente o repobladas, **todo el año.**

b) En yermos, pastizales y matorrales, entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Estas fechas podrán modificarse según acontezcan las circunstancias meteorológicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Todas las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, además de la franja de cuatrocientos metros de ancho que las rodea.

Artículo 3.- Medidas Preventivas.**3.1.-** Prohibiciones:

a) En el ámbito de aplicación de la presente Orden y como norma general, queda terminantemente prohibido el uso de fuego para cualquier finalidad, durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 30 de septiembre. Únicamente y en casos excepcionales, en los que quede claramente demostrado el interés social del hecho, podrá autorizarse por el Consejero, el uso de fuego, en los lugares previamente preparados al efecto y bajo las medidas de prevención que para el caso se determinen.

b) Las personas que transiten por los montes deben apagar cuidadosamente los fósforos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehículos.

c) Utilizar cartuchos de caza con tacos de papel u otros materiales combustibles.

d) Arrojar fuera de los basureros autorizados, basuras o residuos que con el tiempo u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitar ésta, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

3.2.- Limitaciones:

Durante la época de peligro será precisa autorización en el ámbito de aplicación de esta Orden para:

a) El empleo de fuego para cualquier finalidad, fuera de los lugares señalados para ello, y en los días no incluidos en el artículo 3.1.- a) indicado anteriormente.

b) Acampar en los montes fuera de los lugares señalados para ello.

c) El almacenamiento, transporte y utilización de materiales inflamables o explosivos.

d) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos que produzcan o contengan fuego.

3.3.- Autorizaciones.

3.3.1.-Las autorizaciones a que se refiere el punto 3.2.- se solicitarán a la Dirección General del Medio Natural de esta Consejería, que resolverá fijando, en caso de autorización, las medidas de seguridad que deben adoptarse en cada supuesto.

3.3.2.-La instalación de basureros en zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Orden deberá contar con el informe de la Dirección General del Medio Natural, independientemente de la autorización que deba recabarse de otros Órganos competentes para este tipo de instalaciones.

3.3.3.-Las solicitudes para quema de rastrojos durante la época de peligro y para aquellos rastrojos situados en la franja de cuatrocientos metros de ancho que rodea las zonas arboladas, yermas, con pastizales o matorrales, se tramitarán a través del Servicio Forestal. En esta operaciones será imprescindible cumplir las condiciones siguientes:

a) Labrar una faja de anchura suficiente alrededor de la parcela a quemar.

b) El propietario autorizado comunicará a los colindantes y al Agente Forestal de la demarcación el día y la hora de la realización.

c) No se podrán realizar quemas después de las trece horas.

d) Sólo se podrán realizar quemas en los días en que el viento esté en calma.

e) La persona autorizada tomará todas las medidas oportunas para evitar la propagación del fuego, siendo responsable de cuantos daños puedan producirse.

3.4.- Obligaciones.

3.4.1.- Toda persona que transite por masas forestales estará obligado a identificarse, cuando sea requerido al efecto por los Agentes Forestales o cualquier Agente de la autoridad.

3.4.2.- Los tractores, cosechadoras y demás máquinas con motor de explosión que trabajen en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación de estas normas deberán ir provistos de los adecuados extintores de incendios.

3.4.3.- Las empresas o particulares concesionarios de ferrocarril, líneas de transporte o distribución de energía eléctrica, gasoductos, depósitos de explosivos o materiales combustibles, fábricas u otras instalaciones que puedan originar incendios, deberán mantener durante la época de peligro, fijada en el punto 1, limpias de maleza y residuos combustibles las zonas de protección que en cada concesión se les haya fijado y cumplir en todo caso las normas de seguridad especificadas en el artículo 25 del Decreto 3.769/72, de 23 de diciembre (BOE número 38 de 13-2-73) por el que se aprueba el Reglamento sobre Incendios Forestales.

Artículo 4.- Extinción de incendios.

Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima celeridad, si lo permitiese la distancia al fuego y su intensidad. En caso contrario, deberá dar cuenta del suceso por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercano o llamando al Centro de Coordinación Operativa.

(TIF: 34 50 00) activándose inmediatamente el Plan INFOMUR vigente.

4.1.- Colaboración del Voluntariado.

Con objeto de que la labor del voluntariado que interviene en un incendio forestal, se desarrolle con la mayor eficacia posible a la vez que con la mayor seguridad para su integridad física, se dictan unas normas de obligado cumplimiento para todos aquellos voluntarios que participen en una emergencia, independientemente que su incorporación se realice como grupo previamente organizado o bien con carácter individual:

Grupos previamente Organizados.

Son aquellos grupos que pertenecientes a una agrupación/asociación se incorporan a la emergencia como colectivo organizado al frente de los cuales existe un responsable previamente determinado.

Voluntarios.

Son aquellas personas que pertenecientes o no a agrupaciones/asociaciones, se incorporan con carácter individual a la emergencia.

4.2.- Normas de Participación del Voluntariado.

1ª.- Ningún voluntario, bien sea con carácter de grupo o individual, debe personarse en el área del incendio,

sin previa autorización del Jefe del Puesto de Mando Avanzado.

2ª.- El lugar de incorporación de los voluntarios será el Área Base y en ella contactarán con el Jefe del Grupo Logístico y de Apoyo, quien tomará sus datos identificativos.

Dicho Jefe de Grupo, formará, en función del personal existente, a los distintos grupos, estableciendo un responsable por cada uno de ellos y los dotará, en caso de ser necesario, del material adecuado.

3ª.- De acuerdo con las solicitudes de medios humanos que vaya efectuando el Jefe del Puesto de Mando Avanzado, el Jefe de Operaciones ordenará el paso del Área del Incendio de los grupos de voluntarios, que lo harán como grupos organizados y en consecuencia se integrarán en el Grupo de Extinción, actuando siempre bajo las órdenes del Jefe de este Grupo.

Artículo 5.- Infracciones y su sanción.

5.1.- Los agentes de la autoridad que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, vulnerando los artículos de esta Orden o demás normas aplicables, están obligados a denunciarla ante la autoridad de que dependan, la cual, a su vez, la pondrá en conocimiento de la Dirección General del Medio Natural.

5.2.- Incurrirán en falta administrativa grave quienes se nieguen a prestar colaboración personal para la extinción de un incendio, habiendo sido requerido para ello; según dispone el Artículo 137 del Reglamento de la Ley de Incendios Forestales, pudiendo sancionarse dicha conducta con multa de hasta 50.000 ptas.

5.3.- Incurrirán en falta administrativa muy grave quienes quemem o enciendan fuego en el monte de conformidad con lo establecido en el artículo 138 a) del Reglamento de Incendios Forestales, en relación con el apartado 3.1. a) de la presente Orden, pudiendo sancionarse dicha conducta con multa de hasta 500.000 ptas.

5.4.- La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales, y exigir, si procediera, las responsabilidades civiles y penales que se derivasen.

Artículo 6.- Colaboración.

La Consejería de Medio Ambiente, hace una llamada al espíritu cívico y a la responsabilidad de los ciudadanos, al objeto de que cumplan las anteriores normas y cuantas indicaciones les sean efectuadas por los agentes de la autoridad, cuya finalidad es la defensa de las personas y del patrimonio natural común.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y se comunicará a las Autoridades competentes en la materia.

Murcia, a 15 de mayo de 1995.—El Consejero de Medio Ambiente. **Antonio Soler Andrés.**